

RADICADO 63001311000220210004599

INTER. 612

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida a través de apoderada judicial por la señora JOHANA PULGARIN MOYA, en contra del señor JOSE ANTONIO MELIAN MORENO

Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse la siguiente falencia:

- Se observa que el poder otorgado por la señora JOHANA PULGARIN MOYA, a la profesional del derecho Dra. LUZ ADRIANA MEJÍA MEJÍA, no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, pues no se adjunta el mensaje de datos remitido por la señora PULGARIN MOYA, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle personería a la abogada SANCHEZ RUARIN.
- No fue aportado el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial Nro. 04927422, con la nota marginal del divorcio de matrimonio.
- El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.
- Igualmente, en su inciso 4º. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
- En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que al demandado, se le hubiese enviado por el canal digital enunciado copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada judicial por la señora JOHANA PULGARIN MOYA, en contra del señor JOSE ANTONIO MELIAN MORENO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. LUZ ADRINA MEJIA MEJIA, para que represente a la demandante señora JOHANA PULGARIN MOYA.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66de7fdf75a5407bc420f76c4a05c43c31caca3ed3582f9ecdbc7cf5
11f38ec2**

Documento generado en 05/04/2022 05:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>